

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, informando que, en el presente asunto, se encuentra pendiente para resolver sobre la continuidad del presente proceso.

De la respuesta al requerimiento hecho por el Despacho a la parte demandante y sobre la solicitud de corrección de auto, se corrió traslado a la parte demandada el 22 de marzo de 2023, a través del micrositio de la página de la rama judicial Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal, Marmato, Caldas. Fijación en Lista 009 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 27 de marzo de 2023, sin que se pronunciase sobre la misma la parte demandada.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 28 de marzo de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA CLASE DE PROCESO	AUTO INTER. N° 074/2023 AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO DEMANDANTE	17442-40-89-001-2021-00137-00 CALDAS GOLD MARMATO S.A.S HOY ARIS MINING MARMATO SAS
DEMANDADO VINCULADO	LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

ANTECEDENTES

Dimana del estudio del expediente contentivo del proceso de **AVALUÓ DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, de la referencia, el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda de **AVALUÓ DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS**, hoy **ARIS MINING MARMATO SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. Empero, en razón a que mediante auto N° 126/2023 del 9 de marzo de 2023, el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que allegara prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) con los que se presumen propietario y/o poseedores y/o ocupantes del predio identificado con F.M.I. N° 115-14438 y el cual es objeto del presente proceso, los señores: **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO**

ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ.

Contestando frente a dicho requerimiento la parte demandante, que el despacho incurrió en un lapsus calami al registrar el número de matrícula inmobiliaria al cual se alude, registra en ese auto el No. 115-1443. El número de matrícula inmobiliaria correcto, respecto del cual el juzgado previamente requirió certificado de libertad y tradición, es el que responde al No. 115-14438. De hecho, el requerimiento previo de allegar certificado de libertad y tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 115-14438 se produce a causa de la contestación dada al despacho por parte de la Oficina De Instrumentos Públicos De Riosucio (Caldas). Respuesta que obra a orden 106 del expediente electrónico. En la misma ORIP en comentario relaciona la matrícula inmobiliaria concatenada con la ficha catastral solicitada en la demanda. Es por lo anterior, que a orden 118 del expediente electrónico reposa Auto de sustanciación No.119 de 2023 en el cual el Juzgado requirió para allegar certificado de libertad y tradición de la Matricula Inmobiliaria No. No. 115-14438, requerimiento que se atendió dentro del término concedido. A partir de este certificado allegado el juzgado actualmente solicita prueba de la negociación directa. No obstante, se hace necesario la corrección del auto respecto a la matrícula inmobiliaria pues los nombres de los posibles poseedores relacionados en el auto corresponden a personas mencionadas en el certificado de libertad y tradición allegado, citando el artículo 286 del Código General del Proceso. Además, que el requerimiento del Despacho es sobre la Matricula Inmobiliaria No. 115-14438 y no sobre la que erradamente se señaló en el auto de sustanciación N° 126/2023.

Procedió a cumplir el requerimiento en los siguientes términos: Se pone de manifiesto al despacho que la **NEGOCIACIÓN DIRECTA SÍ SE SURTIÓ, SE REALIZÓ CON EL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE** objeto de imposición de servidumbre, esto es, el señor **LUIS MARÍA ORTIZ HENAO**, quien para la fecha de negociación registraba fácticamente como el poseedor material del bien inmueble deprecado en servidumbre (predio). Que la **NEGOCIACIÓN DIRECTA SÍ SE SURTIÓ, SE REALIZÓ CON EL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE** objeto de imposición de servidumbre, esto es, el señor **LUIS MARÍA ORTIZ HENAO**, quien para la fecha de negociación registraba fácticamente como el poseedor material del bien inmueble deprecado en servidumbre (predio). A ese respecto, es importante precisar al despacho que la Ley 1274 de 2009, norma especial que regula este tipo de procesos, se señala en el artículo 2 que respecto a la etapa de negociación directa se debe dar aviso formal al “propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras”. Luego entonces como era el señor **LUIS MARÍA ORTIZ HENAO**, quien detentaba para la fecha, y tal como lo hace actualmente, la calidad de único poseedor del bien, la negociación se realizó con este. Adicionalmente el señor **LUIS MARÍA ORTIZ HENAO**, manifestó que sus hermanos, que evidentemente responden a los nombres de aquellos a los que hoy el despacho requiere prueba de negociación directa, habían fallecido. Esto quedó registrado en el acta de negociación la cual se anexa al presente memorial (Ver anexo). Acta que fue firmada por dos de las hijas del señor **LUIS MARÍA** ya que este no sabe escribir y por ende firmar.

En el escenario planteado, nadie está obligado a lo imposible, negociar con aquellos que, atendiendo a la expresión del señor **ORTIZ**, del cual se presume la buena fe, no gozan de vida. Por lo que, en ese momento, atendiendo que la actividad minera es de utilidad pública se dio cumplimiento al requisito de la norma

negociando directamente con el poseedor material del bien inmueble. Un aspecto adicional, sobre el cual conviene llamar la atención del honorable juez, es que la realidad catastral del país no es óptima pues aún mucho trabajo por hacer para actualizar la información del mismo por ejemplo en el 2020, Colombia pasó del 2,25 % de información catastral actualizada a casi 16%. (según reporte del IGAC <https://www.elespectador.com/economia/el-catastro-avanza-pero-que-tan-multiproposito-es-article/>). Lo cual indica que la información no está actualizada. Luego entonces, la realidad material de la posesión del señor **LUIS MARÍA ORTIZ**, debe pesar sobre la excesiva ritualidad. Ahora bien, a efectos de dilucidar este tema sería necesario que el honorable juez, si a bien lo tiene, requiera a la parte pasiva de este proceso para que se pronuncie sobre el asunto de los demás presuntos poseedores atendiendo a la manifestación hecha en el acta de negociación.

Por lo anterior, solicitó corregir auto de sustanciación 126/2023 en los términos solicitados en el escrito, tener por allegada la negociación directa solicitada atendiendo a la realidad fáctica del bien inmueble y requerir a la parte pasiva para que se pronuncie respecto de los presuntos poseedores de los cuales solicitó prueba de negociación directa el honorable despacho.

La parte demandada, guardó silencio frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial.

Por lo que el Despacho procederá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que, a través de memorial allegado por la parte demandante, informo del error cometido en el auto N° 126/2023 del 9 de marzo de 2023, a través del cual se requirió a la parte demandante para que allegará en un término no superior a los cinco (5) días del enteramiento de la presente decisión, lo siguiente: Prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) con los que se presumen propietarios y/o poseedores y/o, ocupantes del predio identificado con F.M.I. N° 115-14438 y el cual es objeto del presente proceso, los señores: **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ.**, en razón a que no se transcribió el último número del folio de matrícula inmobiliaria, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan

en ella"

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando "estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"; por lo tanto, se corregirá el auto N° 126/2023 del 9 de marzo de 2023, en el sentido de que se entienda como el número de folio de matrícula inmobiliaria el de **N° 115-14438**, pese a que este no tiene influencia en la parte contentiva de la providencia antes señalada.

Por otra parte, por no haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho en el auto N° 126/2023 del 9 de marzo de 2023, en el entendido de allegar la prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) con los que se presumen propietarios y/o poseedores y/o ocupantes del predio identificado con F.M.I. N° 115-14438 y el cual es objeto del presente proceso, los señores: **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ**; y en razón a que la respuesta brindada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera además de insuficiente respecto a lo solicitado en la providencia antes indicada, en aras de la recta administración de justicia y el debido proceso, y sin que sean admisibles dentro del presente proceso presunciones, a este Despacho no le queda otra alternativa que con base en el núm. 2 del art. 90 del C.G.P y el Art. 2 de la ley 1274 de 2009, ordenar la inadmisión de la demanda con la finalidad de que la sociedad demandante subsane el siguiente defecto:

- Allegar la prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) con la totalidad de los que se presumen propietarios y/o poseedores y/o ocupantes del predio identificado con F.M.I. N° 115-14438, predio denominado "PREDIO 0059", identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, el cual es objeto del presente proceso, los señores: **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ.**

Lo anterior en razón a que es carga de la parte demandante y de su apoderado, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, carga que en esta ocasión no puede ser impuesta a la parte demandada, sino que debe ser asumida por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto N° 126/2023 del 9 de marzo de 2023, donde se requirió a la parte demandante, entendiéndose que como el número de folio de matrícula inmobiliaria es la **N° 115-14438**, pese a que lo anterior no tiene influencia en la parte contentiva de la providencia antes señalada.

SEGUNDO: INADMITIR la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S** contra **LUIS MARÍA ORTIZ ORTIZ**, sobre una franja de terreno dentro del **PREDIO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-14438, predio denominado "PREDIO 0059", presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, conforme lo señalado en el inc. 4 del art. 90 del C.G.P., lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>048</u> del 29 de marzo de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de abril de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba6fa8aa948edf2790dc83f66785f73a45f00d8af53e83c054c206189960f5c**

Documento generado en 28/03/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>